Puerto Madryn, Agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. S. C/ M. R., A. F. S/ Alimentos", Expediente 153 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 207/2024), por haber interpuesto con fecha 10/07/24, la Sra. G., recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 51/24.

I. La actora plantea recurso de aclaratoria contra la resolución ut supra mencionada. Plantea que este Cuerpo omitió tratar su pretensión respecto la actualización trimestral conforme el índice patagónico, publicado por el INDEC de la cuota alimentaria provisoria fijada.

II. Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2)- aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).

Toda vez que la peticionante intenta modificar un punto de la parte resolutiva del decisorio resulta oportuno recordar que la aclaratoria ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria intentada por improcedente.

En tanto, cabe dejar sentado que, al tratarse de una medida cautelar de alimentos provisorios la misma no causa estado, de allí que la parte podrá solicitar en cualquier estadio del proceso que ésta sea revisada y modificada si así lo considerara pertinente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DESESTIMAR el pedido de aclaratoria solicitado por la parte actora el día 10/07/24.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIF.